



Resolución Sub-Gerencial

Nº 02304 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 28311-2015 tramitado por la EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC, sobre otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante el expediente indicado en el visto, de fecha 08 de Abril del 2015, la EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC, con RUC Nº 20558324806, representada por su Gerente General Noemid Verónica Huacani Cartagena, solicita otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre al amparo del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias y en concordancia con el procedimiento Nº 513 del TUPA Regional Arequipa, acompañando la documentación que aparece adjunta a su solicitud.

SEGUNDO.- Posteriormente, con su documento de fecha 26 de Mayo del 2015, ingresado con el mismo número de registro, la transportista actualiza documentación.

TERCERO.- Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

CUARTO.- Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

QUINTO.- El artículo 73º el numeral 73.1 del artículo 73º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento que han sido presentados y/o usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías cumplen con las características requeridas.

SEXTO.- El numeral 36.1 del artículo 36º del reglamento glosado, especifica que los terminales Terrestre son obligatorios cuando el centro poblado cuente con doscientos (200,000) a más habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes.

SÉTIMO.- Asimismo, la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiere esta infraestructura conforme lo precisa el numeral 73.3 del artículo 73º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

OCTAVO.- Producto de la evaluación del expediente y a la inspección ocular realizada en las instalaciones del local, con fecha 15 de Mayo del 2015, conforme aparece del Acta de verificación que obra en el expediente, se tiene que la EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC, está acreditando cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 33º numeral 33.6 y 74º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, así como en el Procedimiento Nº 513 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado con Ordenanza Regional Nº 237-AREQUIPA, en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte.

NOVENO.- Son aplicables al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe Nº 168-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI,PyA y el Acta de verificación de requisitos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0304 -2015-GRA/GRTC-SGTT

modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, las Ordenanzas Regionales Nos.101 y 130; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la **EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC**, con RUC Nº 20558324806, representada por su Gerente General Noemid Verónica Huacani Cartagena, **CERTIFICADO DE HABILITACION TÉCNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE**, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Sub Lote N° 01, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D. S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa de acuerdo a los términos que se detallan a continuación:

RAZON SOCIAL	EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC
MOTIVO	Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte
UBICACION	Av. Andrés Avelino Cáceres Sub Lote N° 01, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa,

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Infraestructura Complementaria de Transporte albergará a los vehículos habilitados para el servicio de transporte regular de personas, ámbito regional, de las siguientes empresas: “**EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANÁ UNO SA**”, “**EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MILKAR SRL**” y “**SUR ALBERT EIRL**”.

ARTÍCULO TERCERO.- La transportista se encuentra obligada a no permitir el uso de sus instalaciones a **transportistas NO autorizados y a vehículos NO habilitados**, conforme se establece en el numeral 35.6 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO.- La transportista se encuentra obligada a no permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona donde se encuentre ubicada la Infraestructura Complementaria de Transporte; asimismo deberá abstenerse de modificar las características y condiciones de operación sin contar con la autorización de la autoridad competente, verificando que el uso sea el adecuado en función a la autorización obtenida, no debiendo ofertar sus servicios ni venta de pasajes en el área de rampa para el embarque de los pasajeros, conforme se establece en el artículo 35º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO.- La transportista implementará el Libro de Reclamaciones donde el usuario pueda consignar las quejas que considere necesarias, debiendo colocar en un lugar visible la información dirigida a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones así como de la existencia del mencionado Libro, de conformidad con lo estipulado en los numerales 35.8 y 35.9 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO.- Encargar al Área de Control y Servicios (Fiscalización) velar por que la transportista dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉTIMO.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

04 MAY 2015.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JZV/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Jeda Artica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
Arequipa

43371531
Noemid Verónica Cartagena
04-05-2015